



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.1
10 julio 1984
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Comisión Preparatoria de la Autoridad
Internacional de los Fondos Marinos
y del Tribunal Internacional del
Derecho del Mar
Comisión Especial 4
Ginebra, 13 de agosto a 5 de septiembre de 1984

RESUMEN DE LOS DEBATES REALIZADO POR EL PRESIDENTE

I. COMPOSICION DEL TRIBUNAL Y DE SUS SALAS

Al resumir el intercambio de opiniones sobre la cuestión de la composición del Tribunal, el Presidente hizo referencia al documento LOS/PCN/SCN.4/1984/CRP.3.

El Tribunal

Partiendo del requisito de que en la composición del Tribunal se garanticen la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa, y teniendo en cuenta que en el párrafo 2 del artículo 3 del Estatuto se prescribe un mínimo de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se presentaron durante el debate diferentes sugerencias acerca de cómo debían escogerse los seis miembros adicionales a fin de formar un órgano de 21 miembros.

Si bien algunos oradores propusieron que se concediera un puesto adicional a cada uno de los cinco grupos geográficos y que el puesto restante se asignara siguiendo el principio de la rotación, otros oradores señalaron que ese procedimiento conduciría simplemente a la distribución geográfica igual, sin tener en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa que se especificaba en el Estatuto.

Varias delegaciones subrayaron que lo que había que asegurar ante todo, al decidir la composición de un órgano jurídico como el Tribunal, era que estuvieran representados todos los principales sistemas jurídicos del mundo. Sin embargo, también se hizo referencia a ese respecto a la necesidad de definir qué había de entenderse por "principales sistemas jurídicos". Algunos opinaban que los principales sistemas jurídicos podían estar representados ya a través de los cinco grupos regionales.

Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Con respecto a la composición de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, se propuso, entre otras cosas, que cada uno de los cinco grupos geográficos del sistema de las Naciones Unidas estuviera representado por dos miembros, y que el restante puesto undécimo se asignara por rotación a cada uno de esos grupos geográficos. Otros oradores consideraban que, si se hiciera esa selección, no se tendría en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

Varios oradores destacaron que, al determinar la composición tanto del Tribunal como de sus salas, había que tener en cuenta las diferentes esferas de competencia en asuntos relacionados con el derecho del mar.

Salas para determinadas categorías de controversias

Con respecto a las salas permanentes compuestas de tres o más miembros para conocer de determinadas categorías de controversias que se prevén en el párrafo 1 del artículo 15 del Estatuto, algunos delegados señalaron que, al determinar la composición de esas salas, no era posible ni necesario aplicar el principio de la distribución geográfica equitativa porque, para ellas, la competencia de los magistrados debía ser la principal consideración. Otros propusieron, entre otras cosas, que se fijara en cinco el número de miembros de esas salas, a fin de asegurar que estuvieran igualmente representados en ellas los cinco grupos geográficos.

Sala de procedimiento sumario

Con respecto a la composición de la sala de procedimiento sumario, también se presentaron diferentes propuestas. En tanto que algunos oradores consideraban que habría que asegurar en esa sala una distribución geográfica por igual, con aplicación de un sistema de rotación a los suplentes, otros mantenían la opinión de que debía dejarse a la discreción de los miembros del Tribunal la decisión sobre la composición de esa y de las demás salas.

Consideraciones generales

Varios delegados advirtieron que, al menos en la actual etapa del debate, no debían establecerse normas demasiado firmes y detalladas para la composición del Tribunal y de sus salas, ya que no había llegado aún el momento de hacerlo. Otros dudaban de que el reglamento del Tribunal fuera el lugar adecuado para especificar los principios para la composición del Tribunal establecidos en los artículos 2 y 3 del Estatuto. Los oradores consideraban que no debían prejuzgarse las decisiones sobre la composición del Tribunal que habría de tomar la reunión de los Estados Partes en la Convención. Por otra parte, se expresó la opinión de que podría ser útil que la reunión de los Estados Partes, cuando tuviera que decidir la composición del Tribunal, pudiera basarse en las propuestas y recomendaciones pertinentes de la Comisión Preparatoria.

/...

En definitiva, el intercambio preliminar de opiniones sobre las cuestiones relativas a la representación y la distribución ayudó a identificar los puntos que habría que resolver al redactar las normas pertinentes para el Tribunal. Al mismo tiempo, se señaló que posiblemente no todos los problemas relacionados con la representación y la distribución tenían que ser resueltos definitivamente y detalladamente en el proyecto de reglamento del Tribunal que habría que elaborar.

Una delegación pidió a la Secretaría que preparara un cuadro comparativo de las opiniones expresadas con respecto a la distribución de los seis miembros adicionales del Tribunal. Muchas delegaciones que hicieron uso de la palabra sólo expresaron opiniones preliminares, y varias de ellas dijeron que estaban dispuestas a examinar enfoques alternativos. Algunos sugirieron que se dejara la decisión a la reunión de los Estados Partes. Teniendo en cuenta esos factores, el Presidente planteó la cuestión de si podía esperarse que la Secretaría preparara un cuadro comparativo que fuera definitivo. Por consiguiente, sugirió que el examen de esa petición se realizara en una etapa posterior, una vez que se hubiera concluido el examen de todas las cuestiones.

Oficiales y orden de precedencia; candidaturas y elección o selección

Como las opiniones expresadas sobre esos asuntos consistían en respuestas concretas a las cuestiones identificadas en los párrafos 9 y 10 del documento LOS/PCN/SCN.4/1984/CRP.3, el Presidente indicó que no trataría de resumir el debate, pero que las opiniones podían tenerse en cuenta al preparar el reglamento. No obstante, hizo una mención especial de tres cuestiones con respecto a las cuales existían ciertas tendencias. Esas tendencias eran:

- i) Que con respecto a los oficiales, sólo debían considerarse los previstos en el Estatuto del Tribunal, y que no era apropiado ir más allá de lo exigido en el Estatuto, es decir, un Presidente y un Vicepresidente del Tribunal y un Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos;
- ii) Que en materia de precedencia y antigüedad debía seguirse el reglamento de la Corte Internacional de Justicia; y
- iii) Que el procedimiento para la "selección" de los miembros de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos debía basarse, por ejemplo, en una candidatura o lista, teniendo en cuenta un sistema de rotación y la competencia de los miembros, y siguiendo en la medida de lo posible algún procedimiento de consenso. Sólo debía adoptarse una decisión mayoritaria cuando fallara el procedimiento del consenso, y sólo con respecto a los asuntos que no requirieran consenso. Podría utilizarse un procedimiento de "paquete de negociación" que reflejara un consenso o, cuando no pudiera obtenerse el consenso, las opiniones de la mayoría.

/...

II. ACCESO DE LAS ENTIDADES DISTINTAS DE LOS ESTADOS

El intercambio preliminar de opiniones sobre la cuestión del acceso de las entidades distintas de los Estados se centró en las cuestiones pertinentes identificadas por el Presidente en el documento LOS/PCN/SCN.4/1984/CRP.4.

Organizaciones intergubernamentales previstas en el Anexo IX

Con respecto al acceso de las organizaciones intergubernamentales, se dieron diferentes respuestas a las cuestiones suscitadas en el párrafo 6, ya que la práctica anterior en materia de solución pacífica de controversias ofrecía escasos precedentes que pudieran proporcionar directrices claras para la solución de tales cuestiones.

Algunas delegaciones mantenían la opinión de que, cuando se sometiera al Tribunal una controversia en que fueran partes una o más organizaciones intergubernamentales, no había justificación alguna para que el Tribunal examinase motu proprio si la organización o las organizaciones intergubernamentales tenían competencia con respecto a la materia concreta que se debatiera entre las partes en la controversia. Aducían que esa cuestión había sido plenamente resuelta en las disposiciones pertinentes de la Convención y su Anexo IX.

Otras delegaciones mantenían la opinión de que, cuando se sometiera al Tribunal una controversia en que fueran parte una o más organizaciones intergubernamentales, el Tribunal debía examinar motu proprio si la organización o las organizaciones intergubernamentales tenían competencia con respecto a la materia concreta que se debatiera entre las partes en la controversia, ya que el acceso de esas organizaciones al Tribunal y sus salas estaba limitado a las materias respecto de las cuales sus Estados miembros les hubieran transferido expresamente competencias.

Otros oradores consideraban que el Tribunal debía examinar esa cuestión sólo en los casos en que la otra parte en la controversia impugnara la competencia de la organización intergubernamental. Si no se impugnaba la competencia de la organización intergubernamental, el Tribunal sólo debía verificar los documentos presentados con arreglo al artículo 5 del Anexo IX.

Con respecto a la aplicación del artículo 17 del Estatuto del Tribunal, que se refiere a los miembros que sean nacionales de las partes en la controversia, algunas delegaciones opinaban que no se requerían normas especiales porque las organizaciones intergubernamentales debían estar sujetas a las mismas normas que los Estados. Consideraban que esas organizaciones también debían tener derecho a designar magistrados ad hoc. La cuestión de la nacionalidad no se plantearía puesto que las organizaciones intergubernamentales no tenían nacionalidad.

Otras delegaciones contradecían esa opinión, señalando que, a fin de asegurar la equidad e imparcialidad del Tribunal, había que tener en cuenta la situación en que uno o más de sus miembros fueran nacionales de Estados miembros de una organización intergubernamental que fuera parte en una controversia.

Con respecto a las cuestiones suscitadas en el apartado c) del párrafo 6 del documento CRP.4, se propusieron diversas soluciones. Un enfoque posible era que sólo uno de los miembros del Tribunal que fueran nacionales de Estados miembros de la organización intergubernamental interesada tuviera derecho a entender en el caso. Otra opción propuesta era que se permitiera a la otra parte en la controversia designar un número igual de magistrados ad hoc de su elección. Algunos delegados señalaron que, para los efectos del artículo 17 del Estatuto del Tribunal, los Estados miembros de una organización intergubernamental que fuera parte de una controversia debían ser considerados partes con un mismo interés. Se expresó la opinión de que las normas específicas para el caso mencionado en el apartado c) del párrafo 6 del documento CRP.4 eran superfluas, ya que las organizaciones intergubernamentales no tenían nacionalidad.

El debate reveló apoyo a lo manifestado en el párrafo 7 del documento CRP.4, o sea, que, respecto de la participación de las organizaciones intergubernamentales en las actuaciones del Tribunal y de sus salas, en el reglamento del Tribunal debían brindarse soluciones que aseguraran, por un lado, un trato igual y equitativo a todas las partes en una controversia y, por otro lado, el más alto nivel posible de eficiencia y eficacia en las actuaciones.

La Autoridad, la Empresa y las personas naturales o jurídicas

La cuestión suscitada en el párrafo 9 del documento CRP.4, acerca de la documentación que las personas naturales o jurídicas deberían presentar junto con su solicitud cuando sometieran una controversia a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, fue respondida por algunos delegados en el sentido de que el reglamento del Tribunal debía contener disposiciones similares a las del Tribunal de las Comunidades Europeas. Además, se consideró que esa documentación podía incluso ir más allá de la exigida con arreglo a las normas pertinentes del Tribunal mencionado.

Características de la nacionalidad

Respecto de la cuestión de las características de la nacionalidad de las entidades enumeradas en los apartados a) y b) del párrafo 10 del documento CRP.4, varias delegaciones llamaron la atención hacia el hecho de que los problemas relativos al acceso de las entidades distintas de los Estados eran tan complejos que requerían un estudio más detallado, por lo que parecía conveniente tratar con cautela esa cuestión. En particular, se requería cautela en relación con el acceso de consorcios internacionales a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Con respecto a la Autoridad y su Empresa, se expresó la opinión de que ninguna de esas entidades tenía nacionalidad y, por consiguiente, no se presentarían los problemas relacionados con el artículo 17 del Estatuto. Otros oradores señalaron el carácter mercantil de la Empresa en apoyo de su argumento de que esa entidad podía designar magistrados ad hoc.

Pronta liberación de buques

Durante el debate sobre el documento CRP.4, se señaló también que se requerían normas especiales que rigieran el acceso al Tribunal en relación con la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones en virtud del artículo 292 de la Convención, así como la forma en que el Estado del pabellón debía dar la autorización para actuar en su nombre.

/...

Otras organizaciones intergubernamentales

Con respecto a la cuestión suscitada en el párrafo 11 del documento CRP.4, acerca de si el Tribunal debía tener competencia para recabar la información pertinente de las organizaciones internacionales competentes, se dieron respuestas afirmativas. En ese contexto, se consideró que podía ser útil seguir las disposiciones pertinentes del artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Se señaló también que era necesario coordinar la labor sobre esa cuestión con la Comisión Especial 3.

III. OPINIONES CONSULTIVAS

Debido a la escasez de tiempo, la cuestión de la jurisdicción consultiva de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos fue examinada sólo brevemente.

Al considerar esa cuestión, se tuvo en cuenta la necesidad de que su examen definitivo fuera simultáneo con el debate sobre esa cuestión en el Pleno de la Comisión Preparatoria, ya que las disposiciones correspondientes tendrían que incorporarse a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

El intercambio preliminar de opiniones reveló la existencia de acuerdo en el sentido de que las disposiciones del capítulo IV del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como la parte IV del Reglamento de la Corte, referentes a los procedimientos consultivos, constituían una buena base para la elaboración de las normas del reglamento de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos relativas al ejercicio de sus funciones en materia de opiniones consultivas.

El debate sobre las tres cuestiones suscitadas en el documento LOS/PCN/SCN.4/1984/CRP.5 fue breve y se limitó a las reacciones preliminares.

La primera cuestión, relativa a si la Asamblea o el Consejo podían solicitar una opinión consultiva sobre cuestiones que ya estuvieran siendo examinadas en un contencioso entre la Autoridad y otra parte, fue respondida unánimemente con una negativa por los delegados que hicieron uso de la palabra. Se señaló que esa opinión seguía el principio del trato igual a todas las partes ante un tribunal.

Con respecto a la segunda cuestión, se consideraba en general que debían desarrollarse más en el reglamento las disposiciones del artículo 191 de la Convención, según el cual las opiniones consultivas se emitirán con carácter urgente. Varios delegados propusieron que, al redactar las normas pertinentes, se buscara orientación en el artículo 103 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

La tercera cuestión, relativa a si los procedimientos que, con arreglo al artículo 185 de la Convención, el Consejo de la Autoridad ha de incoar ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos por violaciones graves y persistentes de la parte XI deben someterse en calidad de contenciosos o de solicitudes de opiniones consultivas, fue respondida por casi todos los delegados que hicieron uso de la palabra en el sentido de que esos procedimientos eran contenciosos por naturaleza.

/...

Se adujo que esta respuesta se deducía del propio contenido del artículo 185. Sólo de ese modo, el Estado Parte en la Convención que supuestamente hubiera violado las disposiciones de la parte XI estaría en condiciones de ejercer su derecho a la defensa.

Un delegado opinó que, antes de que la Asamblea pudiera decidir suspender el ejercicio de los derechos y privilegios de un Estado Parte que hubiera violado grave y persistentemente las disposiciones de la parte XI, debían requerirse una recomendación del Consejo y una opinión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Una vez que la Asamblea hubiera adoptado una decisión, la otra parte podría recurrir al Tribunal.
